



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-4/2021

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente

G L O S A R I O

Actor, Partido, parte actora o promovente	Partido Socialdemócrata de Morelos
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o Instituto electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recursos de Apelación	Recursos de apelación TEEM/RAP/28/2020 y TEE/RAP/29/2020
Recursos de revisión	Recursos de revisión IMPEPAC/REV/01/2020 e IMPEPAC/REV/02/2020 resueltos el once de diciembre de dos mil veinte por el Consejo Estatal Electoral
Resolución impugnada o resolución reclamada	Resolución emitida por el Tribunal local en los Recursos de Apelación TEEM/RAP/28/2020 y su acumulado TEEM/RAP/29/2020 de treinta de diciembre de dos mil veinte.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
Tribunal Local/Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral en Morelos. El siete de septiembre de dos mil veinte¹ en sesión extraordinaria, el

¹ Todos los años se entenderán así, salvo precisión en contrario.



Consejo Estatal declaró el inicio formal del Proceso Electoral local ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

II. Recursos de revisión. El quince de septiembre el Partido presentó ante el Consejo Estatal, Recursos de revisión en contra de la realización de inspecciones o reconocimientos oculares, llevadas a cabo por el Secretario Ejecutivo.

III. Recursos de Apelación. Ante la omisión del Consejo Estatal de resolver los Recursos de revisión, el Partido interpuso Recursos de apelación ante el Tribunal local, los cuales fueron resueltos el treinta de diciembre en el sentido de desechar las resoluciones impugnadas.

IV. Juicio de Revisión

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero del año en curso, el promovente presentó demanda de Juicio de revisión ante la autoridad responsable, quien remitió el expediente a esta Sala Regional el mismo día integrándose el expediente SCM-JRC-4/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación y admisión. Con fechas de once y catorce de enero del año que transcurre, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

3. Requerimientos. Con fecha de dieciocho y veinticinco de enero del presente año se requirió al Instituto local remitiera diversa información para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. El cuatro de febrero siguiente, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, en el que la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos



de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios tal como se expone a continuación

a) Forma. El Actor presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar el nombre del Partido así como el de quien se ostenta como su representante y su firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.

b) Oportunidad. De las constancias del expediente se advierte la fecha de notificación de la resolución impugnada se verificó el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para impugnar corrió del cinco al ocho de enero, de manera tal que si la demanda se presentó el ocho siguiente, es evidente la oportunidad de la demanda.²

En consecuencia, se concluye que la demanda se presentó en tiempo.

c). Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro local y reclama la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, Oscar Juárez García comparece a nombre del Partido Socialdemócrata de Morelos, como su representante suplente ante el Instituto local, con la personería suficiente de acuerdo con el artículo 13, fracción I de la Ley de Medios.

² Según constancias de notificación que constan a fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/99³, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Así, se concluye que la parte actora colma los requisitos de procedibilidad objeto de análisis en este apartado.

1. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. El promovente señala en su demanda que la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 19 y 20.



ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴.

c) Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativo a que el promovente aduce que la resolución reclamada en donde se otorgó pleno valor probatorio a la certificación respecto a las notificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo trastoca su esfera jurídica, es contrario a los principios rectores de la materia electoral, siendo que la controversia inicial está relacionada con la solicitud del Partido de una oficialía electoral para dar fe pública de propaganda o publicidad político electoral colocada en diversos domicilios cuestión que podría haber tenido un impacto trascendente en el proceso electoral en curso en Morelos.

Es pertinente señalar que el partido no tendría otra forma de acudir a la jurisdicción para lograr la revisión de la resolución impugnada, lo que es acorde con el sentido de la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2010, de rubro: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA⁵.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos b) y f) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Actor.

TERCERA. Síntesis de agravios.

En principio, debe precisarse que, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este apartado es importante precisar y delimitar cuál es la materia de la controversia que expone la parte actora ante esta Sala Regional, por lo cual se procede a realizar la siguiente síntesis de los agravios expuestos en su escrito de demanda:

- La resolución emitida por el Tribunal local en que se determinó desechar los recursos de apelación interpuestos por el Partido, al considerar que se habían quedado sin materia.
- Señala que la Autoridad responsable otorgó valor probatorio a la certificación de notificación realizada por el Secretario Ejecutivo con fecha de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, realizada mediante una cuenta de correo electrónico que no señaló el actor en su escrito de demanda.
- Falta de legalidad y certeza jurídica al convalidar las notificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo.



- Manifiesta que no se le notificó la resolución de los recursos interpuestos en el Instituto local.

Derivado de lo anterior, se advierte que, en esencia, el actor considera que el Tribunal Local actuó de forma indebida al darle pleno valor probatorio a la certificación de notificación al actor mediante correo electrónico realizado por el Secretario Ejecutivo de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión (cuya omisión de resolver se impugnó en la instancia local).

CUARTA. Estudio de fondo.

Conforme al apartado anterior, se advierte que todos los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, esta Sala Regional efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada conforme a lo que se explica a continuación:

En el presente caso el Tribunal local desechó los recursos de apelación mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre en el que determinó lo siguiente.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[...]

ACUERDA

ÚNICO. *Se desechan de plano los recursos de apelación identificados con las claves TEEM/RAP/28/2020-2 y TEEM/RAP/29/2020-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del acuerdo plenario.*

[...]

Por consiguiente, el Tribunal local resolvió que el asunto había quedado sin materia, al asumir que ya habían sido resueltos los recursos impugnados ante el Instituto local concediendo valor probatorio pleno a las notificaciones remitidas por el Secretario Ejecutivo, mediante las cuales, a su decir, se habían hecho del conocimiento del actor la decisión del Instituto.

Ahora, ante los planteamientos realizados y al no tener en el expediente alguna constancia del cual se desprendiera el domicilio o la vía autorizada por el Partido para recibir las notificaciones de las determinaciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto local, lo cual se corroboró durante la instrucción, al realizarse diversos requerimientos al Secretario Ejecutivo para la remisión de la documentación que sirvió de base al Tribunal local para la determinación de improcedencia.

Al respecto, dicha información fue recibida en el correo institucional cumplimientos.salacm@te.gob.mx.



Dichas constancias, son valoradas en términos del artículo 14 párrafo 6 y 16 párrafo 3, de la Ley de Medios. Así, al haber sido aportadas por la vía institucional y no existir elementos en contrario en el expediente en que se actúa, generan convicción plena a esta Sala Regional, de lo siguiente:

- El once de diciembre, el Consejo Estatal resolvió los recursos de revisión en mención declarando los agravios infundados e inoperantes.
- Con fecha dieciocho de diciembre el Secretario Ejecutivo notificó las resoluciones a la parte actora a través de correo electrónico.

Así, con base en la documentación remitida se puede apreciar que si bien es cierto, como lo sostuvo el Tribunal Local, que el Instituto local resolvió los recursos de revisión y que esas determinaciones fueron notificadas por el Secretario Ejecutivo a través de correo electrónico, dirigidos a Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de **representante propietario del Partido**, la autoridad responsable no examinó si ese medio de notificación es válido en el caso concreto.

En ese sentido, lo **fundado del agravio del Partido** radica en que, el Tribunal Local debió verificar si las notificaciones realizadas al actor en esa cuenta de correo electrónico, se llevaron a cabo en una cuenta autorizada por el partido político en la instancia administrativa y no solo validar las notificaciones de las resoluciones dictadas por el Instituto local.

En este sentido, el actor señala que no pasa inadvertido que derivado a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COVID-19 pudo significar que se incumplieran los parámetros establecidos en la Constitución para realizar las notificaciones y que consideraron que el simple envío de un correo electrónico, equiparó a una notificación personal y la recepción de los actos que a través de ella se notifican.

De igual manera el actor expresa que a pesar de la existencia de los *“Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana”* emitidos por el Consejo Estatal los cuales se encuentran pendientes de resolver en el incidente de inejecución de sentencia del Recurso de Apelación TEEM/RAP/08/2020, considera que la Autoridad responsable debe considerar que todos los actos y notificaciones deben encontrarse apegadas a derecho, situación que no ocurrió en el caso.

Mientras que en el informe circunstanciado, la Autoridad responsable señala lo infundado en la pretensión de la parte actora al considerar que quedó satisfecha la pretensión del promovente, la cual consistía en que el Tribunal local **ordenara al Consejo Estatal** resolver los recursos de revisión promovidos, es por ello, que al ser ya resueltos los recursos interpuestos quedaron sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 361 fracción III del Código local.

Es importante destacar que el Tribunal local informó que los acuerdos IMPEPAC/CEE/307/2020 e IMPEPAC/CEE/308/2020 establecían en su segundo punto



resolutivo que se notificaría “*el presente acuerdo al representante del Partido Socialdemócrata de Morelos por correo electrónico precisado para tal efecto*”. A este respecto, , a decir de la responsable en su informe circunstanciado, la referencia del actor respecto a que no proporcionó correo electrónico alguno para realizar las notificaciones, son cuestiones novedosas que no fueron materia de análisis en los juicios (recursos) primigenios.

No obstante, no asiste la razón al Tribunal Local porque la notificación de las resoluciones administrativas no era una temática que pudiera plantear el actor al inicio de la impugnación ante la instancia jurisdiccional local, pues precisamente lo que ahí se controvertió fue la omisión de resolver los recursos administrativos (de lo que deriva que tampoco existía -o desconocía- la notificación); lo que implica que las notificaciones de las resoluciones administrativas fueron cuestiones que se destacaron hasta la resolución impugnada.

Con base en lo señalado esta Sala Regional determina que si bien fue correcto que el Tribunal local concluyera que en efecto, el Instituto local resolvió los recursos de revisión, tal como lo indica el actor, no debió determinarse -como lo sustentó- que las notificaciones fueron realizadas debidamente. Ello, porque el Tribunal Local para poder arribar a esa conclusión estaba obligado a realizar un análisis de cara al cumplimiento a las formalidades mínimas para garantizar el pleno conocimiento en términos de la normativa aplicable y en su caso, a través de los medios autorizados por el actor.

Por lo tanto, el hecho de que la Autoridad responsable le diera **pleno valor probatorio** a las certificaciones de notificación realizadas por el Secretario Ejecutivo, pese a no fundamentar qué norma específica autorizaba la notificación por correo electrónico y en su caso, verificar si el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones esa cuenta de correo electrónico en que le notificaron las resoluciones de los recursos de revisión, no puede convalidarse.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios se considera dable **revocar parcialmente** la resolución impugnada porque si bien, los recursos de revisión fueron resueltos por el Instituto local, no hay evidencia de que dichas resoluciones hayan sido notificadas en términos de las normas aplicables al Partido.

Sentido y efectos.

Al considerar que el Tribunal local otorgó pleno valor probatorio a las notificaciones realizadas por el Instituto local y al no existir evidencia de que se hayan realizado conforme a las normas aplicables, lo procedente es que la Autoridad responsable revise la validez de las notificaciones hechas al Partido y emita una nueva resolución en un plazo razonable.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.



NOTIFICAR personalmente al Partido; por **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.